Don Phelipe. Por la gracia de dios
Rey de castilla. de leon de aragon. de las dos cecilias de Jerus
alen de Portugal. de nauarra de granada de toledo de
Valencia de galicia de mallorcas de seuilla de cerdeña
de cordoua. de corcega de murcia. de Jaen. de los algar
bes. de algecira de Jibaltar de las yslas. de cana
ria. de las yndias orientales. yslas de tierra
firme del mar oceano archiduque de austria duque
de borgoña de brabante y millan conde de aspur. de
flandes y de tirol y de barcelona señor de molina
y de bizcaya &c. a los ynfantes perso
duques marqueses condes. ricos hombres. prie
de las hordenes. comendadores y sus comendadores
alcaides de los castillos. y casas fuertes. y llanas
y a los del nuestro consejo. presidentes y oydores de las nuestras
aud.as alcaldes y alguaciles de la nuestra casa y corte
y chanchilerias. y a todos los corregidores. asistente. go
bernadores. alcaldes. mayores y hordin.s. merinos prebostes.
y a los concejos. Vniversidades. veinte y quatros regidores.
caualleros. Jurados escuderos. officiales y hombres
buenos. y otros quales q. suditos y naturales. nuestros
de quales q. estado. preeminencia o dignidad que sean
o ser puedan de todas las ciudades villas y lugares. y pro
vincias de nuestros Reynos. y señorios. asi a los que
agora son. como a los que adelante seran. y a cada vno
y qualq. de vos. a quien esta nra carta. y lo en ella
contenido. toca. y puede tocar en qualq. manera

salud y gracia = sabed que abiendo reconozido
el daño que caussa a estos mis Reynos el uso de la mo-
da de bellon y la ocasion que a dado a meter la falsa
fuera y lo que a llegado a desestimarse y la dificultad
a que con ella esta reducida la contratacion y la ocasion
que a dado que la plata aya cessado en su natural uso
de moneda y echose vendible como qualquiera otro ge-
de muchos dias a esta parte a sido mi animo reducirla a esta
que cesaran estos y otros ynconbenientes y puesto me-
dios de consumirla los mas suaves y menos sensibles
que se an ofrecido con que pude esperar se consiguiera lo
qual no a baxado ni sido del fruto que pudiera y de-
biera ser y las cosas se an ydo y las cossas se an ydo
empeorando de suerte que ya el mismo bellon en
mucha parte a perdido el uso de moneda por recevirse
y pasar con dificultad a que sea seguido carestia gen-
de las cosas y ynposibilitarse los comercio en grado que
obliga a poner remedio que por su natural eça se a
y puesto que e deseado fuese sin ningun daño ni descon-
didad de mis subditos que tanto amo y que por no es-
perar a llarle a muchos dias tenia escoxida no solo
por conbeniente sino por necessaria la resolucion que
agora qualquier parezer mas blando que juzgaba
bastante otros medios mas suaves me a ido detenien-
y dichinado a usar dellos con menos fruto del que
debieran tener y llegado a terminos de dolerme de
que an padezido por aber se dilatado lo que ya abia
mediado sus aplicciones abiendo reconozido que
los medios que se yntentaron por mas blandos no an
preservado de los daños dellos con el tiempo de xa-
de ser mayores con que los sucesos generales

y particulares. hay ynteligencia comun. a le dezir
a los mas [illegible] de remedios. aliviados. a conozer
ser este. el verdadero y unico. asi por la esperiencia de los
que no an faltado. como por lo a comprobado de varios e-
xenplos. y buenos sucesos. de los otros reynos
y provincias donde se ce &c. = visto por los
del nuestro consejo. y con nos consultado. fue acordado
dar la presente que queremos tenga fuerza de ley y pragma-
tica sancion. como si fuera echa y promulgada en cortes
a pedimiento y suplicacion de los procuradores dellas. por
la qual hordenamos y mandamos. que desde el dia de la
publicacion. en todos estos nuestros reynos y señorios
de la moneda de bellon que en ellos hubiere.
a probar la que fuere falsa. se reduzga [illegible] que
reduzida y por la presente la reduzimos. a la mitad de
los precios que aora corre. que es el estado antiguo que
tenia antes que se doblase. en esta manera. que el qua-
trillo que a passado. por de valor de ocho mrs no pase
ni tenga. mas valor de quatro mrs y a este respecto. el
quarto no tenga mas de dos. el ochavo mas que
de uno. del maravedi de blanca y a estos precios y
no mas corran en estos reynos. = y asegurando y
prometemos fe y palabra real. por nos y los reyes
nuestros sucesores. que en ningun tiempo en la moneda de
bellon que queda reduzida se bolvera a hazer
mas labor en ninguna cantidad ni tan poco se creçera
del valor en que queda sino que siempre correra
en el que despues se pone. queriendo que esta promesa
y seguridad se entienda y tenga la misma validad
que si la uviera de sido [illegible] echa.

[margin] ...basa el bellon

[margin] asegurant. de q̃ no ... mas bellon de ... moneda

con estos Reynos. Recompensatorio. de los daños que a
Recevido. en el Uso. de la dha moneda y agora. con
esta baxa. con la misma fuerça. y vinculos. que
solenemente. se hubiere. echo y contratado. con ellos
Juntos. en Corte. y con sus provinc.s. ciudades y Procura
ya de tener. efeto. de acetacion. la hoserbancia de ella
y porque echa la Reducion de esta moneda a su
antigua el Pres.o de las cossas. se yra Igualando
con el Y cesaran los exceso. que a abido. en ellos
en los truecos y por abermelo suplicado. el Reyno
y Provincias. y otras. ciudades. del. es mi estrabolunta
Por agora. suspender como | Por la pres.te Mandamos. que
den. suspendidas. la Prematica de las tasas. de las
cossas. y la de los trueques. de moneda de bellon
a plata. y los d.os Ynpuestos para su consumo. y las
cedulas. despachadas. sobre ello. Reduciendolo todo a
d.o comun. y demas leyes destos Reynos. teniendo
todos entendido. que si se pretendiere ser bedares. o bolbiere
a los mismos excesos. o otros. se procedera con los
culpados. teniendose. quanto. a los autores por delito
digno. de alguna de las penas. capitales. = | Y declaran
que los d.os de las diputaciones. causados. asta oy no sean
de pagar. ni cobrarse. sino tan solamente. las que an de
partes. de condenaciones. y probeidos. y de aquellos
Reditos. de Juros. que abiendo los las p.tes cobrado
con efeto. hubieren. dexado en poder de los tesoreros
y Recetores. de mis Rentas. Reales. y administradores
y arrendadores. dellas. el uno. y m.o por ciento. por te
necientes a las diputaciones. que esto solo por el
bel se podra cobrar y no otra cosa

Suspension de Pregmaticas digo de prematica de las tasas de las cossas y la de los trueques de bellon, y los derechos impuestos, y no demas

Los derechos de las diputaciones.

De Pres.te ya delante | Y puesto que el daño
y mediato desta baxa quanto a mi Real aciendo a de ser
grande y mayor de lo que podra suplir quisiera todavia
tubiera fuerça para repartir della entre mis vasallos
todo lo que bastare recompensar no solo el que con ella
se les causara sino tanbien las yncomodidades pero no
pudiendo ser esto diferiendo al deseo de que tengan
y se les aga la satisfacion que sea posible consideram
tanbien que muchas provincias y ciudades con el
de mi servicio y de mirar por sus bezinos se an ofrezido
a buscar y valerse de medios con que recompensar
las con que poderles dañar esta baxa que se esti
sera la mitad della | que biene a ser la quarta parte
del valor en que esta agora a passado se lo encargamos
mucho y mandamos que con particular cuidado
se dispongan a dar esta satisfacion y conferir y ordenar
cada uno en su distrito y para sus bez.s
los medios della usando de los arbitrios mas sellos
y que tubieren por mas a proposito | con que no sean
sisas ni ynpusiciones que carguen sobre los pobres
y con que cada ciudad villa y lugar no sirban para
mas que para la satisfacion que se hubiere de dar
a los bez.s de la misma p.te donde salieren para lo q.l
les doy el poder y facultad que conbiene y es necess.o
y para que esto tenga efecto en cada una de las
provincias ciudades villas y lugares destos reynos assi
cabezas de partido con las demas aunque sean aldeas
luego que llegue a su noticia la promulgacion desta ley
los corregidores y provincias della y en las aldeas

La satisfacion de la baxa sea de la q.ta parte

no sea de sisas

Q agan ayuntam.tos y q se nombren dos pers.as de cada parroquia

Los alcaldes hordin.s agan juntar ayuntamiento
y en el se nombren dos personas de cada parroquia o de
una sola si no hubiere mas de los de mayor bondad
y autoridad que hubiere en ellas y nombrados les agan
llamar y venir al mismo ayuntam.to y admitir en
los conbotos personales segun y como los veinte y q
y Regidores traten y confieran si conbiene y es
posible segun el estado de sus cosas dar la dha satisf.
a sus bezinos y resolbiendo el darsela dispongan
luego sin dilacion se publique y agan publicar que den
de dos dias o en menos o mas termino que parezie
señalar todos los bez.os de aquella ciudad villa cal
donde se diere el pregon que tubieren bellon y quisie
que se les de satisfacion de la quarta p.te del que es de la
mitad de la baxa le traigan a registrar a un
de los puestos publicos que para ello se hubiese señalado
teniendo alli personas diputadas que lo reciban
por peso y queden en guarda dellos por el termino seña
lado y el es.no de ayuntam.to o otro por cada quien se hiziere
el Registro escriua la cantidad de bellon que cada
uno traxiere y entregare para que se le aga buena
y que de acreedor de la dha quarta parte y echa
esta diligencia y passado el term.o que se hubiere
señalado para el registro se buelba a entregar
a sus dueños para que vsen dello con la dha baxa
sin llebarles por los registros entrega y buelta
del bellon dos algunos y los que en el dho termino
no hubieren llebado y consignado el bellon
no puedan pretender satisfacion de la dha

Q registren los puestos q se señallaren

quarta parte. Pues la que se a de dar. a de ser. ma-
ante el dho registro. y en el mismo ayuntamto
o en los siguientes. Mandose tambien. Presentes
las dhas perss. confieran y acuerden. los adbitrios. de
que hubieren de usar. y los enbien. al nuestro con-
sejo para que aprobados. por el se execute y se
disponga. el horden de beneficiarlos. y recoxerlos
y repartirlo procedido dellos. a las personas. y en las
cantidades. que lo hubieren de auer. con atencion de que
los pobres. sean abentaxados. y porque en los tesoreros
y recetores. de nuestras rentas reales. y millones
y los depositarios. generales de los pueblos. ay otra par-
ticular razon para registrarles. la moneda
de bellon con que se allaren quales pretensiones
suyas. con terceros. o al contrario. luego que esta noticia
desta ley llegue. a las ciudades. y cabezas de partido
los corregidores y justicias. sin detenerse un punto.
por sus personas. y por la de sus ministros. reparti-
endose como conbenga. segun la disposicion de las
cosas. acudiran. a sus casas. y por cada escno. aran registro
del bellon que tubieren. solo pesandolo. sin de-
tenerse. a contarlo. dexandoselo libre. en su
poder. para que guardando. en la baxa disponga
del y aran que exsiban los libros. de su cargo.
y que el escno. a de quien se hizieren los autos. en-
brique las ojas. dellos. y las postreras partidas
de cada fa. en debido y credito. sin otro ningun

de la ayuntamto. propon
al consejo los ad
bitrios

Examen dellos = Y atendiendo que lo que mas
a dañado a estos Reynos en el Viso de la moneda de
Vellon a sido las entradas que de fuera se an hecho
de la falsa = mandamos al pres.te y a los de nuestro
consejo que luego inmediatamente a la promul-
gacion desta ley traten y hordenen las prebenci-
ones que conbiniere azerse para que las leyes de
estos Reynos que proiben la entrada de moneda de
bellon de fuera y ponen penas se execute
y nbiolablem.te prohibiendo lo que conbiniere
contra los fraudes que se hazen y facilitando
las denunciaciones con mayores premios y las
probanças con mas dispuestos medios y atendien-
do a la particular materia desta ley e mos-
resuelto obligue en esta corte desde su promulgacion
y en las demas provincias ciudades villas y lugares
destos Reynos desde que su traslado firmado de don
fernando de ballexo nuestro secretario y escriv.no
de camara de nuestro consejo se publicare en las
cabezas de partido quedando a cargo del presidente
repartirlos y enbiarlos con toda la brebedad
que ser pueda y de los corregidores y justicias
otros autenticos a las demas villas y lugares
de sus partidos todo lo qual mandamos se guar-
de cumpla y execute y contra su tenor y forma
no bais ni paseis ni consintais yr ni pasar agora
ni en tiempo alguno ni en ninguna manera

y porque benga a noticia dos y ninguno
pueda pretender ynorancia mandamos
se pregone en esta nuestra ciudad y los unos
y los otros no fagades en de al pena de cantra
mud de cinquenta mill mrs para nuestra camara
dada en madrid a siete de agosto de 1618
Yo el rrey = el cardenal dexo = el licen.do
melchior de molina el licen.do alonso de
cabrera = el licen.do don fernando ramirez
fadina el licen.do don Ju.o de echaiz y mendoza
Yo Juan lasso de la bega secretario del
Rey nuestro s.r la fize escriuir por mandado
registrada don diego de alarcon canciller
mayor don diego de alarcon = don fernando
de ballexo

Ill.do Concertado por mi

Juan de Ortega